



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00042-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Felipe Bolaño Díaz y otros
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil y Otros

Auto Interlocutorio No. 690

El apoderado de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y A LA NOTARÍA N° 23 DEL CIRCUITO DE CALI, por los daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión a la actuación administrativa de cancelación por muerte del documento de identidad perteneciente al señor Andrés Felipe Bolaño Díaz.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "Reparación Directa", a fin de obtener la reparación del daño producido por el acto administrativo que determinó la cancelación por muerte de su documento de identidad.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen:

- 1-. La demanda se inicia en contra de la Registradora Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria veintitrés del circulo de Cali, primera de ellas la cual mediante resolución No. 9843 del 2013 había resuelto la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor Andrés Felipe Bolaño Díaz, en atención al certificado de defunción que había allegado al procedimiento administrativo la Notaria 23 del circulo de Cali.
- 2-. Que la empresa de Salud COOMEVA E.P.S., para el día 21 de noviembre y 6 de diciembre del 2013 le certifico al afectado directo que para la fecha no se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social, porque su estado en el sistema aparecía como "FALLECIDO".
- 3-. Que el día 17 de diciembre del 2013, al haberse conocido tal determinación administrativa, el demandante una vez contratado a su apoderado judicial, este ejerció en nombre del afectado acciones jurídicas, elevando inicialmente derecho de petición a fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil solucionara en poco tiempo la situación jurídica modificada al actor, en virtud que se estaban violando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, a la seguridad social, al trabajo y a la vida digna. Sin embargo, dicha petición no fue resuelta, lo que conllevó a que se presentara acción constitucional de tutela, conocimiento que le correspondió al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Viéndose la entidad obligada a revocar su propio acto de manera parcial, hecho que fue notificado mediante Oficio No. 530 del 5 de febrero del año 2014.
- 4-. Que el señor Andrés Felipe Bolaño Díaz, como consecuencia de dicho acto administrativo, perdido la oportunidades de ingresar a la compañía NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. ingresando a laborar después de CINCO MESES como trabajador en misión para la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS por intermedio de la empresa ACCION DEL

CAUCA S.A. , lugar donde también en su momento no le permitieron el ingreso por presentar estado inactivo de la EPS COOMEVA, lo que condujo a su posterior desvinculación laboral de la compañía ALPINA.

5-. Que por causa del error que cometió en su acto la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto él como su familia se vieron afectados moralmente, en virtud a que fueron cinco meses sin empleo, sin acceso a la EPS, y cinco meses donde toda carga económica la tuvo que asumir su compañera sentimental, viéndose afectados moralmente.

Ahora bien, observados los supuestos fácticos esgrimidos por el profesional del derecho en su escrito de demanda, es conveniente traer a colación las diferentes líneas jurisprudenciales sobre las cuales se ha matizado la responsabilidad por los perjuicios derivados de un acto administrativo, lo anterior, a efectos de establecer la procedencia del medio de control en sede de Reparación Directa mediante el título de imputación objetivo del daño especial.

Así pues, el H. el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014 (Rad. 250002326000200300514-01 (acumulado) (32567) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, frente a un caso en donde se ventilaba en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo general desaparecido del ordenamiento**, el cual se había decidido la supresión de cargos, la alta corporación haciendo un análisis histórico-jurisprudencial de las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **falla en el ejercicio de la función pública** por la egida de la Reparación Directa, expuso lo siguiente:

(...) ... " la procedencia de la acción de reparación directa para demandar los perjuicios derivados de un acto administrativo declarado nulo "sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"¹.

*(...) ...VI.2. **Parámetros para determinar la procedencia de la acción de reparación directa para indemnizar perjuicios causados por actos administrativos desaparecidos del ordenamiento***

14.1.4 ...Así las cosas, en todos los eventos en los que, como en el sub examine, se invoque como fuente del daño el actuar ilegal de la administración, concretado en la expedición de un acto administrativo declarado nulo, corresponde al juez examinar si las peticiones resarcitorias elevadas son de aquellas que pudieron formularse como subsidiarias a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de ser el caso, la procedente era esta última y no la de reparación directa incoada por fuera del término de caducidad previsto para el ejercicio de aquella.² (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Por su parte, la misma corporación en sentencia del 8 de marzo de 2007 (Rad. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; en la cual, se pretendía ventilar en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo no general que modificó una situación jurídica particular y concreta**, (la supresión del cargo de Contralor del Municipio de La Virginia-Risaralda), la alta corporación haciendo un análisis jurisprudencial de las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **Daño Especial**, expuso sobre el particular lo siguiente:

(...) ... " en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una

¹ Esta decisión fue reiterada en auto de 10 de marzo de 2011, exp. 39322, con ponencia de quien proyecta este fallo. En esa ocasión la demandante solicitaba ser indemnizada por los perjuicios que le fueron causados al haber sido desvinculada de una entidad departamental, por supresión de su cargo, con fundamento en una ordenanza que fue declarada nula. Sin embargo, entre aquella y su situación particular mediaba un oficio que, en esas circunstancias, constituía el acto administrativo mediante el cual se ordenaba su desvinculación, acto que debió ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho.

² Tesis reiterada entre otras en providencia del 16 diciembre de 2015, Rad. 15001-23-33-000-2013-00773-01 [21090] Referencia: Apelación auto que rechaza la demanda Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Igualmente en sentencia de 05 de julio de 2006, Rad. 25000232600019990048201 (21051). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, y Sentencia del 23 de febrero de 2012, Rad. 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

171

actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).

Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto.

...En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.

En el sub examine, la Sala destaca que -contradictoriamente- el actor en su escrito de demanda controvierte los motivos aducidos en la exposición de motivos del citado acuerdo al afirmar:

"Las razones que se adujeron en la exposición de motivos [del acuerdo 006 de 1996] presentada por el alcalde José Diego Villa Ramírez son de eminente carácter subjetivo, que sólo podrían entrarse a discutir si fuéramos a atacar el acto administrativo por causales como desviación del poder o la falsa motivación, o la aplicación indebida de la ley 136 de 1994. Que no es el presente caso" (se destaca)

De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción "escogida".

Esta sola circunstancia torna improcedente la acción, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, si lo que se reprocha es la legalidad del acto el único medio idóneo para hacerlo es a través del contencioso de anulación. **No es de recibo que el actor asegure que no cuestiona la legalidad en este proceso, pero -implícitamente- deja entrever que bien podría hacerlo en otro como se desprende del texto de la demanda antes citado.**

...En efecto, en el caso bajo estudio no podía reclamarse lo pedido por esta vía procesal, en tanto el actor en su escrito de demanda cuestionó la legalidad del citado acto administrativo, por lo que el asunto sólo podía reclamarse a través del contencioso de restablecimiento, antes denominado de "plena jurisdicción" (art. 85 del C.C.A.), y no mediante la acción de reparación directa (art. 86 eiusdem), pues ésta última -se repite- no resulta apropiada para obtener la indemnización reclamada, en tanto en ella el perjuicio no surge de la ilegalidad del acto, sino del rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Más ajustado al caso que ocupa la atención del Despacho, la corporación en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia del 14 de agosto de 2014, expediente 11001-03-25-000-2011-00653-00 (2544-2011), frente a los daños derivados de los actos administrativos que modificaban una situación jurídica particular y que con posterioridad eran objeto de **Revocatoria Directa** por la misma administración, indicó:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica en cuanto a la acción procedente para obtener la indemnización de los perjuicios provenientes del acto administrativo que ha sido revocado, en la medida en que:

i) En un primer evento se dijo que en tal caso se debe ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto administrativo no se convierte en hecho por razón de su revocatoria³;

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de mayo de 1992. Exp. N° 6299. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 31 de agosto de 1988. Exp. N° R030.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de noviembre de 1991. Exp. N° 6293. M.P. Julio César Uribe Acosta. De

ii) Luego en virtud del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre las formalidades, se aceptó la procedencia de la acción de reparación directa con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados con un acto administrativo revocado en vía administrativa¹.

Esto por cuanto no era válido exigir la demanda de nulidad de un acto administrativo que había sido revocado en sede administrativa, pues éste ya no existía en el mundo jurídico y la revocatoria implicaba el reconocimiento, por parte de la administración, de su actuar errado², y porque la responsabilidad extracontractual también puede provenir de la declaración administrativa o judicial de la ilegalidad de los actos, revocatoria o nulidad respectivamente³, dado que en estas circunstancias, el daño que se causa a los administrados se torna antijurídico en el momento en que la administración, reconociendo la ilegalidad del acto decide retirarlo del ordenamiento jurídico.

iii) Finalmente se ha señalado que, para tal caso es procedente tanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como la de reparación directa, esta última siempre que se interponga dentro del término de caducidad de los cuatro (4) meses de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁴ (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

En la providencia en mención se iteró lo plasmado por la Sección Tercera de la misma corporación, M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. 76001-23-31-000-1995-01628-01(15652), sentencia del 13 de mayo del año 2009, de la cual se destaca para el caso de autos lo siguiente:

"...en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia⁵ debe brindarse al administrado la posibilidad de acudir a la jurisdicción a través del ejercicio del derecho público subjetivo de acción por medio del mecanismo que más se ajuste a la situación hipotética, para que en virtud del imperio soberano del Estado imparta justicia a través del poder jurisdiccional en relación con la controversia que se suscita, siendo procedente en este evento la acción de reparación directa consagrada por el artículo 86 del C.C.A., por cuanto no se antepone acto administrativo en la pretensión resarcitoria y ello implica que la reparación del daño pueda deprecarse de manera directa, con fundamento en la actuación irregular de la administración al proferir un acto que no se ajusta a derecho, sin embargo, en este tipo de eventos, la acción de reparación directa tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios causados por el acto que ha sido revocado es excepcional y restringida, de lo contrario serviría de excusa para habilitar los términos de caducidad para la instauración de las acciones⁶, por ende, su ejercicio debe ser razonado en cada caso específico, bajo el entendido de que el administrado no se haya visto compelido a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, la acción de reparación directa es procedente, cuando la administración ha revocado el acto administrativo de carácter particular y concreto de manera directa, invocando a tal efecto causales de ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, y sobre fuerza ejecutoria el acto revocatorio dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, dentro de los 4 meses previstos por el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. En este caso no sólo podría intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad que resta, sino que podría optar por acudir a la acción de reparación directa dentro del mismo término.

igual manera esta Corporación se ha pronunciado en otras providencias como en la sentencia del 7 de septiembre de 1993, exp No. A60 o en la del 24 de octubre de 1991, expediente No. 6264.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de agosto de 1998, Exp. N° 13685, M.P. Daniel Suarez Hernandez

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de abril de 2001, Exp. N° 19517, M.P. Maria Elena Giraldo Gomez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: DR. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, Sentencia de 7 de Julio de 2005, Expediente 27.842 Radicación: 25000232.6000.20000.0616.01, Actor: Colegio José Joaquín Casas, Demandados: Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia de 13 de mayo de 2009, Radicación N° 76001-23-31-000-1995-01628-01(15652), Actor: Daniel Augusto Miranda Arroyo, Demandado: Nación Colombiana-Ministerio de Salud, Referencia: Reparación Directa

⁵ En Sentencia C-426 de 2002, la Corte Constitucional precisó los elementos que permiten definir el concepto de acceso a la administración de justicia que abarca entre otros "... (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos".

⁶ La limitación en el tiempo para el ejercicio del derecho de acción, encuentra justificación en el artículo 228 de la Constitución Política. Art. 228.- La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la revocatoria directa de los actos administrativos puede cumplirse, en principio, en cualquier tiempo, se puede concluir que si el acto administrativo de contenido particular y concreto generador del daño es revocado directamente por la administración con posteridad a la oportunidad que tenía el administrado o el afectado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede posteriormente ejercer válidamente la acción de reparación directa con miras a obtener el resarcimiento de los perjuicios originados en el acto ilegal que ha sido revocado, porque lo único que podría inferirse de la actitud omisiva es que el demandante pretende habilitar el término que dejó caducar para sacar provecho de su propia negligencia..." (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Bajo esa misma egida, la alta corporación de lo contencioso administrativo en sentencia del 9 de octubre de 2014 (Rad. 250002326000200300514-01 (32567) con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, señaló:

"...Así pues, de acuerdo con estos nuevos pronunciamientos, no cabe intentar la acción de reparación directa cuando el daño por el cual se reclama indemnización se origina en la expedición de actos administrativos que son revocados directamente por la administración, luego del vencimiento del término de caducidad previsto por la ley para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho". (SE DESTACA).

Ahora bien, atendiendo a las anteriores perspectivas, puede en el caso de marras arribarse a las siguientes conclusiones a saber:

- i) Que el mandatario judicial si bien no cuestionó directamente la legalidad del acto que generó la cancelación por muerte al documento de identidad de su mandante, aquel, implícitamente irrogó a la administración el vicio que se concretó con la resolución No. 9843 de 2013 emitida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, subyaciendo igualmente, un reproche a la legalidad del acto el cual formula bajo la consideración de que se evidenció error de la administración al cancelar el documento de identidad por muerte al señor Andrés Felipe Bolaño Díaz, resaltándose en esa medida en el escrito de la demanda que "el procedimiento administrativo que siguió la Registraduría Nacional de Estado Civil se encuentra viciado (fol. 140)" lo que comprometió el reconocimiento de la personalidad jurídica del actor, generándole perjuicios patrimoniales de los cuales hoy busca su resarcimiento.
- ii) Que al aceptarse que la revocatoria o nulidad de un acto administrativo puede, en principio, dar lugar al ejercicio de la acción de reparación directa, por cuanto constituyen la manifestación de una falla de la administración en el ejercicio de su función, resulta claro entonces que en las dos vertientes el medio de control de reparación directa tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios causados por un acto que desapareció del espectro jurídico: resulta excepcional y restringido, y por ende, su ejercicio debe ser razonado en cada caso específico bajo la intelección de que el administrado no se haya visto llamado a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, supuesto que en el presente caso no aconteció, como quiera que el demandante desde sus inicios pese a conocer y tener serios reproches a la legalidad del mismo (acto que había dispuesto la cancelación a su documento de identidad), encontrándose compelido a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo hizo.
- iii) Por su parte, que al tenerse que el acto administrativo de contenido particular y concreto (generador del daño) fue revocado directamente y de manera parcial por la Registraduría Nacional del Estado Civil con posteridad a la oportunidad que tenía el administrado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es posible entonces pretender con posteridad, ejercer válidamente el medio de control de la reparación directa, en tanto lo que se infiere de la actitud omisiva del hoy demandante y su apoderado, es pretender habilitar el término que dejó caducar para ahora sacar provecho de su propia negligencia.

Por lo tanto, conforme con las líneas jurisprudenciales antes anotadas el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulado a esta fecha no es la vía indicada para reclamar el

perjuicio alegado, toda vez que el término para la caducidad empezó a correr desde el día siguiente al de su conocimiento esto es, el 22 de noviembre del 2013 conforme las mismas aseveraciones de la demanda (Fol. 132), allende de que al actor le fue efectivamente expedida constancia de cancelación de cédula de ciudadanía el día 20 de diciembre de 2013 en virtud de Resolución No 9843 de esa misma anualidad, y máxime, cuando aquel estaba compelido a alegar la ilegalidad del acto administrativo y su restablecimiento con indemnización de perjuicios pero no lo hizo.

En ese orden, observando que la demanda fue presentada el día 16 de febrero del 2015, esto es, diez (10) meses y veintiséis (26) días después de que finiquitará el término de los cuatro (04) meses establecidos para el medio de control alternativo; de conformidad con la tesis jurisprudencial, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por Andrés Felipe Bolaño Díaz y otros, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y A LA NOTARÍA N° 23 DEL CIRCUITO DE CALI, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>057</u>	DE	
FECHA	<u>13 SEP 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





129

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 578

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00138-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Israel Ramírez Silva y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otro

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por los señores ISRAEL RAMÍREZ SILVA, DELIA ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, MARÍA ZENAIDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ÁLVAREZ, JOSÉ NOLBERTO RAMÍREZ ÁLVAREZ, MARÍA EDILMA RAMÍREZ ÁLVAREZ, FLORALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ, OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, JOHANNA ANDREA RAMÍREZ ÁLVAREZ, JULIAN RAMÍREZ LOAIZA, ZORAIDA RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ NOLBERTO RAMÍREZ LOAIZA, SONIA ROCIO GARCÍA RAMÍREZ, JHON FREDDY GARCÍA RAMÍREZ, RAMIRO ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, JULIO CESAR GARCÍA RAMÍREZ, CRISTIHIAN ALBEIRO MERCHAN RAMÍREZ y FABIAN ALEJANDRO MERCHAN RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a EMCALI EICE ESP por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al accidente sufrido por el señor ISRAEL RAMÍREZ SILVA el pasado 22 de marzo de 2016.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto a los señores FLORALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ y JULIO CESAR GARCÍA RAMÍREZ, pues la constancia de conciliación aportada se refiere únicamente a los demás demandantes.

Para Resolver se Considera

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto a los señores FLORALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ y JULIO CESAR GARCÍA RAMÍREZ.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los señores FLORALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ y JULIO CESAR GARCÍA RAMÍREZ.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo **unicamente respecto a los referidos demandantes.**

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ OROZCO, identificado con la C.C. N° 16.283.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, según los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	057		DE
FECHA	13 SEP 2018		
EL SECRETARIO,			

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



41

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 546

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Gloria Jesús García Herrera
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora GLORIA JESÚS GARCÍA HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C. S. de la J.

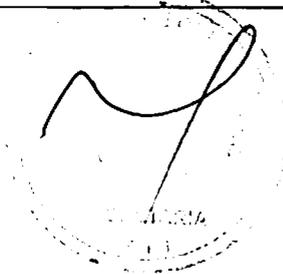
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>057</u>	DE	
FECHA	<u>13 SEP 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





94

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-0108-00
ACTOR: JOSE AGUSTIN GONZALEZ CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante apoderado judicial el señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ CAICEDO promueve DEMANDA en contra de LA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEN correspondiente a la señora MARTHA LUCIA RUIZ DE GONZALEZ y a su vez que se declare que el demandante es beneficiario y tiene derecho a la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En audiencia celebrada el día 27 de abril de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento de acuerdo con el num 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha jurisdicción conoce de los conflictos que se originen directa o indirectamente en contrato de trabajo privativo para los trabajadores del sector privado y para los trabajadores oficiales, calidad que no ostenta la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ DE RUIZ, pues estaba vinculada al sector oficial como docente nacionalizada.

CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

EL CASO EN CONCRETO.

En el caso sub judice, se advierte que la señora MARTHA LUCIA RUIZ DE GONZALEZ, causante del derecho que reclama la parte demandante, cotizo desde el 20 de septiembre de 1984 para la pensión de vejez al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS -, cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda y del material probatorio allegado se observa que la señora RUIZ DE GONZALEZ laboró para los periodos que se reclaman para la PENSION DE VEJEZ en colegios de carácter privado como lo son el Colegio María Auxiliadora y el Colegio Santísimo Nombre de Jesús Orden Frailes Predicadores Padres Dominicos (Colegio Lacordairae).

Se observa que mediante Resolución No. 4143.0.21.4866 del 12 de abril de 2012 se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARTHA LUCIA RUIZ DE GONZALEZ, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación- Oficina de Prestaciones Sociales por los servicios prestados como docente nacionalizada que laboró en el I.E JOSE MARIA VIVAS BALCAZAR, prestación que no se discute en el presente asunto, pues por su calidad de Docente al servicio de una institución Educativa del orden municipal el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a su normatividad especial le reconoció la misma, así:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.... "

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de

reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Procedimiento reglamentado posteriormente por el Decreto 2831 de 2005.

Se tiene entonces que el presente asunto no se discute su calidad de docente nacionalizada, ni los tiempos cotizados por la institución educativa municipal al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni la pensión de jubilación que le fue reconocida por la misma, pues lo que se discute es sobre el reconocimiento de la pensión de vejez por el tiempo cotizado al sistema de seguridad social por los colegios privados en los que laboró, no como empleada pública (Docente nacionalizada), pues esta pensión de jubilación por su calidad de docente nacionalizada ya le fue reconocida y posteriormente sustituida en el señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ CAICEDO.

En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es con base en Ley 91 de 1989 y se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial como docente nacionalizada, la de vejez que se pretende de Colpensiones, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, por lo tanto, lo que se discute en el presente caso, es establecer la viabilidad jurídica de la compatibilidad entre pensiones del Magisterio y pensiones del Sistema General de Pensiones.

La anterior situación ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral¹ para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio educativo oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, al considerar que mantienen el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989, pues dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Por lo tanto, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues como se anotó en el presente caso no se trata del reconocimiento de la pensión de jubilación como docente oficial (Nacionalizada), sino de la pensión de vejez como docente al servicio de instituciones privadas para los que se efectuaron aportes al sistema de seguridad social, no como empleada pública.

En atención a lo anteriormente expuesto y considerando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso de la referencia a esta jurisdicción, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Radicación No. 41001, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la presente demandada instaurada por el señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ CAICEDO contra COLPENSIONES y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali - Valle
- SEGUNDO:** Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

Señor Jefe de Oficina de Notarías

En auto anterior se notifica por:

Auto No. 057

De 13 SEP 2018

La presente se notifica por:





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 829

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 – 00146-00
ACTOR: CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A representada legalmente por el Dr. José Dager Fernández acude mediante apoderado judicial ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.041.21.12395 del 06 de octubre de 2017 " *Por la cual se liquida impuesto sobre el servicio de alumbrado público*" y la Resolución No. 4131.041.21.1622 del 29 de diciembre de 2017 " *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*"

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Se debe aportar poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP y que sea acorde con la demanda, ya que una vez revisado los anexos de la misma, este no fue allegado.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por LA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

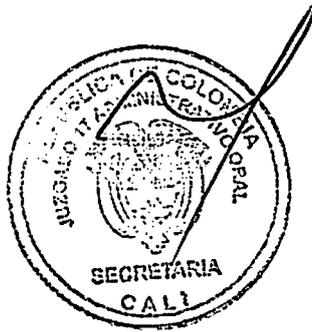
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

De 13 SEP 2010

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 604

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00144 -00
Actor ANA MARIELLA DURAN GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. ANDRE FELIPE GARCIA TORRES identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y T.P. No. 180.467 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

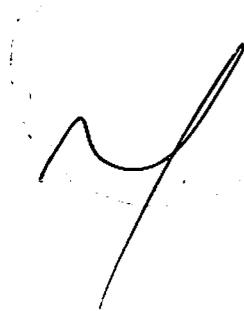
c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057
De 13 SEP 2018

LA SECRETARIA _____





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 593

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00120-00
ACTOR : WITER ORTOZ FOGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante apoderado judicial las personas que se mencionan a continuación, interponen ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de las lesiones sufridas al menor JUAN PABLO TRÓCHEZ ORTIZ el día 26 de febrero de 2016 en accidente sufrido por éste al entrar en contacto con las líneas de conducción eléctrica administradas y de propiedad de la demandada.

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO
JUAN PABLO TRÓCHEZ ORTIZ	VÍCTIMA
WITER ORTIZ FIGUEROA	MADRE
JORGE ELIECER TRÓCHEZ RÍOS	PADRE
DOMITILA RÍOS De TRÓCHEZ	ABUELA
CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ FIGUEROA	HERMANO
CAROLINA TROCHEZ BALCAZAR	HERMANA
JORGE ENRIQUE TRÓCHEZ BALCAZAR	HERMANO
NATALIA TRÓCHEZ BALZACAR	HERMANA
YISEL CAMILA TRÓCHEZ ORTIZ	HERMANA -
MARCO EVELIO TRÓCHEZ RÍOS	TÍO
ANSELMO TRÓCHEZ	TÍO
LUISA HIDALIA TRÓCHEZ RÍOS	TÍA
JESÚS OMAR ORTIZ FIGUEROA	TÍO
ESPERANZA TRÓCHEZ RÍOS	TÍA
FELIX ORTIZ FIGUEROA	TÍO
YANET ORTIZ FIGUEROA	TÍA
JUAN FELIPE RUBIO TRÓCHEZ	PRIMO
GERALDYN ORTIZ FIGUEROA	PRIMA
SUSANA ALEJANDRA REYES TRÓCHEZ	PRIMA
PAULA ANDREA HINCAPIÉ ORTIZ	PRIMA
JUAN DAVID HINCAPIE ORTIZ	PRIMO
REY SANTIAGO TRÓCHEZ RÍOS	PRIMO
JOHANNA PAOLA HINCAPIE ORTIZ	PRIMA
ESTIVEN ANDRES ORTIZ MONTES	PRIMO
YEFERSON ORTIZ FIGUEROA	PRIMO
JUAN CAMILO REYES TROCHEZ	PRIMO

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

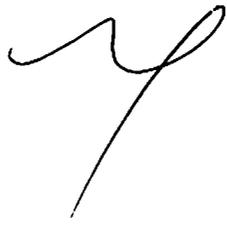
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EMCALI ESP E.I.C.E.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas EMCALI ESP E.I.C.E , en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior..
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JUAN CAMILO REYES TROCHEZ identificado con la C.C. No. 1.144.037.267 expedida en Cali (V) y T.P. No. 233.555 del C. S. de la J. (Fios 1-30 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 057
De 13. SEP. 2013
LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 606

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00124 -00
Actor : ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ** identificado con la C.C. No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 C. S. de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

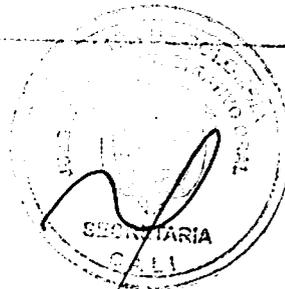


NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 007
13-SEP-2018

LA SECRETARIA



C.R.H



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 598

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00149-00
Actor : LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03220 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria en el marco del acuerdo de restructuración llevado a cabo por el ente territorial.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

– Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>057</u> DE FECHA <u>13 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>

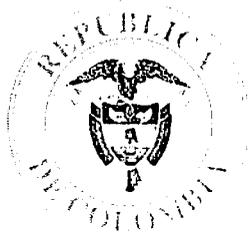


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 577

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00134-00
Actor : PIEDAD ELENA GRISALES SANCHEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **PIEDAD ELENA GRISALES SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 20 de octubre de 2017, a través del cual solicito el pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **PIEDAD ELENA GRISALES SÁNCHEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CALI**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

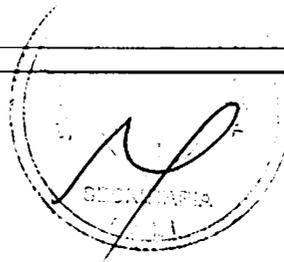


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>057</u> DE	
FECHA <u>13 SEP 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 572

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00110-00
Actor : HERALDO CHICA CORTEZ
**Demandado: NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **HERALDO CHICA CORTES** actuando a través de apodero judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 14 de octubre de 2016, a través del cual solicitó la reliquidación de su pensión y el reintegro de los valores descontados por concepto de salud.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **HERALDO CHICA CORTES**, contra la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

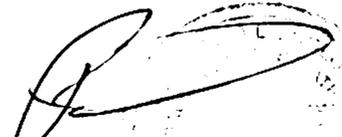
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

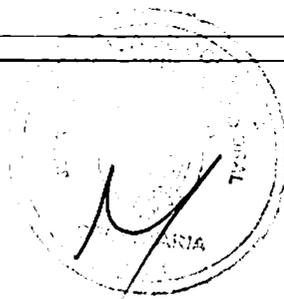
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO ROJAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	057	DE	
FECHA	13 SEP 2018		
EL SECRETARIO			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 576

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00142 -00
Actor : LIBORIO VALLEJO RAMIREZ
**Demandado: NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **LIBORIO VALLEJO RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 3 de agosto de 2018.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LIBORIO VALLEJO RAMIREZ**, contra la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>057</u> DE	
FECHA <u>13 SEP 2019</u>	
EL SECRETARIO. _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

335



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1100

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00273-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSMERY LENIS IDARRAGA
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 1068 del 29 de agosto de 2018, decidió fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el **MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 9:15 A.M.**; por motivos de agenda del Despacho, se hace necesario modificar la fecha de la diligencia y en consecuencia se dispone que la misma se llevará a cabo el próximo **20 DE FEBRERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 9:15 A.M., EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 6 DEL PISO 11 DEL EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil'.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

De 13 SEP 2010

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00031-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutantes: Libia Lugo y; Sully Patricia Carabali Lucumi
Ejecutado: Municipio de Jamundí

Auto Interlocutorio N° 714

Solicita el ejecutante a través de apoderado judicial que se libre Mandamiento de Pago en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, teniendo como título ejecutivo la sentencia No.176 proferida por el Juez décimo Administrativo de Descongestión de Cali, el día 30 de septiembre de 2014.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente". (En negrita fuera de texto).

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012

Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Si bien es cierto, la demanda fue presentada desde sus inicios ante el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali en fecha 27 de enero de 2016, y que, atendiendo a las vicisitudes procesales presentadas tanto en el Juzgado Veintiuno Mixto del Circuito Judicial de Cali, como ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente al tema de la "Competencia por factor de conexidad", corporación que concluyó remitir a esta unidad judicial su conocimiento, no menos cierto es que una vez cobrada la ejecutoria de la sentencia el día 25 de noviembre de 2014, desde el día siguiente iniciaba el conteo del término de caducidad de cinco (05) años, encontrándose aún en término el extremo ejecutante para agotar el requisito de procedibilidad y de ser infructuosa la convocatoria, acudir nuevamente a esta jurisdicción mediante demanda ejecutiva.

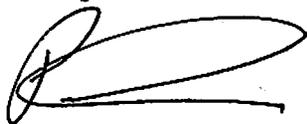
Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su líbello, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

De 13-SEP-2018

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2017-00001-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhonni Quintero Buenaño
Demandado: Nación-Instituto Penitenciario y Carcelario- Inpec

Auto Interlocutorio N° 712

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 del C.P.A.C.A, se admite la adición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

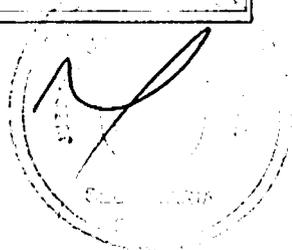
PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido por el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>057</u>	DE	
FECHA	<u>13 SEP 2018</u>		
LA SECRETARIA.	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-**2016-00317-00**
Demandante : César Eduardo Chaparro Tafur
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : Aprobación de Conciliación Judicial

Auto Interlocutorio N° 713

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2018, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.*

5- *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

6- *Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA ... "

El apoderado judicial de la parte actora, mediante correo recepcionado en fecha 09 de agosto de 2018 manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

-Copia de la Resolución número 2232 del 25 de abril de 1988, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y una pensión de invalidez al señor CESAR EDUARDO CHAPARRO TAFUR, visible a folio 05 del expediente.

-Memorando No. OFI17-70413 MDNSGDAGPSAN del 23 de agosto de 2017 y acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares No. OFI17-0035 MDNSGDALGCC del 29 de septiembre de 2017, obrantes de folio 96 a 98 del Cdno.

- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad (fol. 99-103 del Cdno.).

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la asignación de retiro y/o pensión del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los

miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1211¹ de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 05 de septiembre de 2016, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 05 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de estas categorías, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para SOLDADO REGULAR en invalidez), estos son el año 1997, 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada el día 12 de junio de 2018 entre el apoderado de la parte actora y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La liquidación deberá ser actualizada y reajustada a fecha de corte 12 de junio de 2018 para el pago efectivo, como quiera que la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 12 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

13 SEP 2018

057

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares